



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN PRIMERA).
-RECURSO NÚMERO 182 DEL AÑO 2016-

SENTENCIA 297/2017

EN ZARAGOZA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE
DON JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR
MAGISTRADOS
DON JESÚS MARÍA ARIAS JUANA
DOÑA ISABEL ZARZUELA BALLESTER
DOÑA CARMEN MUÑOZ JUNCOSA
DON JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 182 de 2016, seguido entre partes; como **demandante** el **ARZOBISPADO DE ZARAGOZA** y los **OBISPADOS DE TERUEL Y ALBARRACÍN, DE HUESCA, DE JACA, DE TARAZONA y DE BARBASTROMONZÓN**, representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Eva-María Oliveros Escartín y asistidos por el Letrado Dña. María Teresa Pueyo Morer; y como **demandada** la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos. Es objeto de impugnación la Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 de julio de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se acuerde la **nulidad, anulabilidad o revocación y deje sin efecto, la distribución horaria prevista en el anexo III de la Orden impugnada, que establece una carga lectiva de 1 hora semanal para la materia de "Religión" o su alternativa "Valores Éticos" en cada uno de sus cursos** -4 horas en la etapa-, estableciendo la obligación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de ampliar el horario semanal de esta materia a 5 horas semanales en este nivel educativo, con expresa condena en costas a la Administración.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



CUARTO.- Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 12 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón; y ello, única y exclusivamente, en lo que respecta a la distribución horaria prevista en su anexo III, que establece una carga lectiva de 1 hora semanal para la materia de "Religión" y su alternativa "Valores Éticos", en cada uno de los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria -ESO-. Pretendiéndose por el Arzobispado y Obispos recurrentes en su demanda la nulidad de la Orden en tal particular y que se establezca la obligación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de ampliar el horario semanal de esta materia a 5 horas semanales en el referido nivel educativo.

Al efecto, señalan, en resumen, que conforme al Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo -LOGSE- y, ahora, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -LOE-, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa -LOMCE-, la enseñanza de la religión ha de incluirse en la ESO en todos los Centros de educación "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales", constituyendo una materia de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, dictándose en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



desarrollo del mismo por esta Comunidad, en el ámbito de sus competencias, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que incluyó dos horas semanales de dicha materia en primero de ESO y una hora semanal en los otros tres cursos. Como desarrollo de la LOMCE se aprobó el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, integrando la materia de Religión o Valores Éticos -a elección- en el conjunto de materias específicas, si bien, junto con Educación Física, con la obligación de ser cursada por los alumnos; dictándose en su desarrollo, por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la Orden de 15 de mayo de 2015, por la que se aprueba el currículo de la ESO, incluyendo la materia de Religión con 2 horas en primero y 1 hora en los otros tres cursos. No obstante lo cual, pese a la inexistencia de un cambio normativo -continúan refiriendo en la demanda- el Secretario General Técnico del Departamento dictó unas Instrucciones para el curso 2015/2016, estableciendo una nueva distribución para primero y tercero de la ESO, reduciendo en 1 hora la materia de Religión en el primer curso. Manteniendo esta distribución horaria la Orden aquí impugnada. Considerando los recurrentes que tal reducción, frente a la que históricamente se venía impartiendo, es contraria a Derecho, máxime al ser la Religión la única materia afectada por la reducción, contando la Orden con dictamen desfavorable del Consejo Consultivo de Aragón. Aduciendo, en síntesis: que la reducción en 1 hora de la materia de Religión, de las 5 horas que se venían ofertando en la ESO desde 2007, vulnera el citado Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, incumpliendo el principio de jerarquía normativa, al no recibir, como exige aquel, un tratamiento equiparable al resto de las asignaturas fundamentales, conforme a la interpretación que de tales términos ha de efectuarse, según las sentencias que cita de la Sala de lo Contencioso



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



Administrativo del TSJ de Asturias y del Tribunal Constitucional, y se manifestó el Consejo Consultivo en su dictamen, siendo nula de pleno derecho; que el que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en su ámbito de gestión, haya establecido la configuración horaria que ahora recoge la Orden, no garantiza la legalidad de la medida; y, a mayor abundamiento, que la Orden vulnera el derecho fundamental de libertad religiosa y el que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, que garantizan los artículos 16 y 27.3 de la Constitución, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012 y la del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 9 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Así centrado el objeto de debate, se ha de partir de que, en efecto, **conforme al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede** y disposiciones referidas, **la materia de Religión ha de incluirse en la ESO en todos los Centros de educación "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales", siendo una materia de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.**

Sobre qué ha de entenderse por "*condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*", como recuerda la sentencia que se invoca de la Sala de Asturias de 19 de octubre de 2015, así como la Sala del mismo Orden del TSJ de TSJ Castilla y León -con sede en Valladolid-, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de enero de 1998 y 14 de abril de 1998, en el sentido de que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unas y otras y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones, señalando en la sentencia de 10 de diciembre de 2001, que ese



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



equiparación, no debe ser entendida en el sentido de identidad total, sino en el de una cierta homogeneidad.

El problema, como ocurrió en los supuestos enjuiciados en las dos sentencias referidas, se traslada también aquí a dilucidar, si, en el caso que ahora se resuelve, existía o no la homogeneidad constitucional y legalmente exigible.

Los aquí **recurrentes**, **sostienen la inexistencia de la requerida homogeneidad**, esencialmente, en ser la materia de Religión la que tiene menor carga horaria en cada uno de los cuatro cursos de la ESO -con excepción de Tutoría-, contando con la mitad de la carga que la de Educación Física, también asignatura específica, y con menos de la mitad respecto de otras asignaturas específicas, además de ser -dicen- la única asignatura que ha perdido horario.

Esta Sala no comparte tal razonamiento, por el que se viene a fundamentar la falta de tratamiento equiparable en la diferencia de carga horaria, y que fue, en definitiva, el que también sirvió de base a la referida sentencia del TSJ de Asturias en la que se apoyan los recurrentes -y que se cita igualmente en el dictamen del Consejo Consultivo-, junto con la falta de justificación de la reducción horaria, para concluir en el caso allí examinado, que no se daban las "condiciones equiparables requeridas".

Por el contrario, sí compartimos el criterio mantenido por el TSJ de Castilla y León en la sentencia aludida de 17 de marzo de 2017. Como se razona en ésta el concepto "condiciones equiparables", según la referida jurisprudencia del Tribunal Supremo, *"no demanda un trato igualitario de la asignatura de religión con las demás, sino que admite diferencias siempre y cuando se salvaguarde aquello que necesariamente ha de ser preservado, como núcleo fundamental, y se preserve la libertad de opción entre unas y otras asignaturas y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones"*. Añadiendo, frente a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



inferior carga horaria de la materia de Religión frente a otras específicas, en la que se había centrado en el caso la impugnación, los siguientes razonamientos:

"... conforme a la jurisprudencia anteriormente citada no toda diferencia de trato de la asignatura supone que la misma no sea tratada en condiciones equiparables a las demás. **El demandante interpreta "condiciones equivalentes" como "equivalencia horaria" de la asignatura de religión con el resto de las asignaturas específicas**, pero esta equivalencia horaria no es exigida por el Acuerdo citado ni por la normativa estatal. La enseñanza de la religión es de oferta obligatoria para todos los centros y en toda la etapa educativa pero de elección voluntaria para los alumnos (o sus padres) de forma que en ningún caso se produzca discriminación tanto por una u otra opción. Está contemplada de manera relevante junto con las demás específicas y con la misma consideración que estas en cuanto a su evaluación.

El concepto "condiciones equiparables" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser integrado por el resto de la normativa, y que no cabe asimilar únicamente al horario, sino que requiere un análisis conjunto y global de todas las condiciones de la asignatura, pues no significa que el horario de la asignatura deba ser "equiparable" al de las demás específicas".

Tal fundamentación, que asumimos, nos lleva también a rechazar en el caso la pretendida inexistencia de las "condiciones equiparables", sobre la base de la menor carga horaria que otras asignaturas específicas. Debiendo significarse que en el concreto caso examinado, tal menor carga horaria ya venía establecida en el currículo en la Orden de 2007, sin que por ello se cuestionara la falta de homogeneidad. Representando la reducción ahora impugnada, al pasar de 5 horas a 4 horas en el total del nivel educativo, el 20 %. Sin que tampoco se acredite en el caso -como en el examinado en la sentencia de Castilla y León-, que el nuevo horario, con tal reducción, no permita impartir la asignatura en las



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



mismas condiciones que las demás específicas, ni que sea insuficiente para la impartición de la asignatura; como tampoco se aprecia que el horario fijado sea irrelevante o no sea reconocible en el conjunto de las específicas. Es más, ya en el curso 2015/2016, como aducen los recurrentes, se había llevado a cabo tal reducción en virtud de unas Instrucciones del Secretario General Técnico del Departamento -dictadas en virtud de la facultad expresa otorgada al efecto en la Orden de 9 de julio de 2015, que acordó suspender la de 15 de mayo anterior, ya referida, además del inicio del procedimiento de revisión de oficio de la misma, y, así mismo, el inicio del procedimiento que ha dado lugar a la Orden aquí impugnada-; instrucciones que si bien se dice por los recurrentes son a su juicio nulas de pleno derecho, no consta que llegaran a ser impugnadas, ni cabe entrar en este recurso a enjuiciar las mismas. Lo cierto es que, en virtud de tales instrucciones en dicho curso se impartió la materia de Religión con la reducción ahora acordada en la Orden impugnada, que mantiene la establecida en aquellas, sin que se haya acreditado, y ni tan siquiera alegado, que se imposibilitara o dificultara la impartición de tal asignatura.

Por otro lado, y por lo que respecta a la falta de motivación objetada, aun admitiendo el reproche que al respecto se efectúa por el Consejo Consultivo en su dictamen, el mismo ha quedado subsanado con la memoria justificativa complementaria de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional en relación a aquel, en la que se recuerda la emisión del informe emitido en respuesta a las alegaciones formuladas en trámite de audiencia e información públicas, entre ellas las referidas al horario de Religión de primero de ESO, y se incide ampliamente, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el dictamen, en la necesidad de promulgación de la norma, las razones pedagógicas y jurídicas para su modificación, el tratamiento de la religión en el currículo de la ESO y los impactos previstos tras su implantación. Tal memoria complementaria, a cuyo íntegro contenido hemos aquí de remitirnos, viene así a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



subsana la insuficiente motivación de que pudiera adolecer al respecto la reducción horaria impugnada. Motivación en la que, en efecto, se incluye la alusión a la Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 3 de julio de 2015 que establece el currículo de la ESO y del Bachillerato en su ámbito de gestión, con la configuración horaria que en la materia de Religión recoge la Orden impugnada, y la consideración de la presunción de su conformidad con el marco normativo orgánico. Es cierto que el que la Orden Ministerial haya fijado el mismo horario que el aquí impugnado, no puede servir de fundamento para acordar la reducción horaria, mas también lo es que, aparte de dicho referente normativo, la memoria complementaria justifica suficientemente tal reducción. Y al respecto cabe significar la expresa mención, como base de la decisión adoptada, a la Recomendación 2006/962/EC del Parlamento Europeo y Consejo, de 18 de diciembre de 2006, que llama al reforzamiento de las materias básicas, en comunicación lingüística, matemática, ciencia y tecnología; añadiéndose que la materia de Religión o su alternativa siempre han tenido una carga inferior a las demás materias, que otras materias han experimentado modificaciones en su carga lectiva, y que la reducción de la carga horaria de Religión en 1 hora en primero de ESO ha sido realizada para unificar dicha carga horaria en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y para reforzar, entre otras las enseñanzas de humanidades o la "Cultura Científica" que proporciona al alumno capacidad crítica y de análisis en temas como los que relaciona; insistiéndose en que en el presente currículo se han reforzado elementos que inciden especialmente en el desarrollo de las competencias clave, en el desarrollo personal del alumno y su adquisición de las capacidades instrumentales básicas.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada, a mayor abundamiento, vulneración de los derechos fundamentales, basta, para su rechazo, con remitirse a lo declarado por el Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de enero de 2016 y de 21 de febrero de 2017, en recursos de casación contra sentencias de la Sala



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



de Asturias en relación a los decretos que establecían los currículos de la ESO y del Bachiller, en lo referente a la enseñanza de la Religión, en las que, frente a lo resuelto en estas sentencias, y tras referir la diferencia de la regulación impugnada con la que examinada en sentencias referidas de 26 de enero y 15 de abril de 1998, y de 20 de julio de 2012, razona el Alto Tribunal:

"En el Decreto al que la Sala de instancia atribuyó la lesión del principio de igualdad y no discriminación la asignatura de religión constituye una materia perteneciente al bloque de asignaturas específicas de la misma naturaleza que las otras con las que comparte tal calificativo pudiendo el alumnado elegir un mínimo de (...).

Quienquiera que quiera optar por la asignatura de religión puede hacerlo del mismo modo que puede hacerlo no escoger tal asignatura quien no desee cursarla, respetándose así tanto el art. 14 como el 16 de la Constitución. Tanto unos alumnos como otros se encontrarán en idéntica situación a la hora de ser calificadas las materias elegidas pertenecientes al bloque de asignaturas específicas. Todos serán evaluados en igualdad de las asignaturas específicas.

No se vislumbra con tal regulación que la no previsión de una asignatura complementaria o alternativa a la religión con igual carga lectiva vulnere el principio de igualdad. La asignatura de religión, tal cual está prevista en el Decreto cuestionado, constituye una materia evaluable, de oferta obligada y de libre elección al igual que las otras de su bloque cualquiera de las cuales puede ser escogida por quien no desee cursar Religión".

Por todo lo cual **procede la desestimación del presente recurso.**

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso a los recurrentes. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_07_14 ST TSJA CA (297-17) ASIGNATURA RELIGION ESO.DOC



dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 182 del año 2016, interpuesto por el ARZOBISPADO DE ZARAGOZA y los OBISPADOS DE TERUEL Y ALBARRACÍN, DE HUESCA, DE JACA, DE TARAZONA y DE BARBASTRO-MONZÓN, contra la Orden referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a los recurrentes, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN